

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C.
Apoderado: JONNATAN QUENTE VARGAS
Demandados: WILMER LASSO VIVEROS y MARIA ELVIA VIVEROS
CARACAS
Radicado: 18592408900120220003200

AUTO INTERLOCUTORIO No.113

En escrito de fecha 06 de los cursantes, el apoderado judicial de la entidad demandante, allegó al correo institucional del Juzgado, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo que los demandados cancelaron a su representado el monto total de la obligación quedando a PAZ Y SALVO, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 461 del C.G.P. que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respecto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el Artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la solicitud de terminación por pago total de la obligación es suscrita por el apoderado judicial del ejecutante, una vez constatado el poder adjunto con la demanda, se advierte que soporta la facultad expresa para recibir, pues justamente se trata de la potestad que requiere autorización expresa para este pedimento.

Por tanto, en el caso de análisis, emerge que la solicitud de terminación fue presentado por el profesional que se encuentra facultado para tal acto, igualmente no se ha llevado a cabo el remate del bien embargado; en consecuencia, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por JESMAR HURTADO & CIA. S. EN C., en contra de WILMER LASSO VIVEROS y MARIA ELVIA VIVEROS CARACAS por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto emitido el 04 de mayo de 2022, en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

TERCERO: DEGLOSESE el documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total de la obligación. Entréguese a la parte demandada, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archivar en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicator.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 12 de julio de 2022.

Firmado Por:

**Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ef90a8a3823c5bd9a3c3b02fe3e312c2bde7c70eddadf352a70972ff606ffe0

Documento generado en 11/07/2022 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>